

CONSTANCIA SECRETARIAL. Puerto Salgar, Cundinamarca, 27 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez informando que la parte activa actuando a través de apoderado judicial, allegó memorial presentando cesión de crédito y poder, consta de dieciocho folios. Sírvase proveer.



MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria

Auto interlocutorio N° 088

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, (27) veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Vista la constancia secretarial que antecede en el presente proceso ejecutivo adelantado por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, a través de apoderada judicial, en contra de JHON EDWARD RONDON LANCHEROS, entra el despacho a resolver la solicitud de la cesión de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Indica la parte demandante que cede el crédito que persigue en el presente proceso a Bancolombia S.A.

Al respecto preceptúan en su orden los artículos 1959 y 1960 del Código Civil:

“Art. 1959.- La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

“Art. 1960.- La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Al tenor de las normas atrás transcritas, la cesión del crédito que se presenta en este caso ha surtido los efectos entre el cedente y el cesionario porque han consentido la negociación con la firma del documento que la contiene. Pero no se puede decir que la cesión ha producido los mismos efectos en contra del ejecutado, ya que éste no ha coadyuvado el referido contrato ni mucho menos el cesionario les ha notificado el hecho de la cesión.

Así las cosas, la cesión del crédito no ha surtido a cabalidad los efectos a que está llamada como figura jurídica y por tanto antes de declararse válidamente configurada, teniendo en

cuenta que el demandado se encuentra legalmente vinculado al proceso, se le notificará de su ocurrencia por estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: TENER surtidos los efectos de la cesión del crédito entre la cedente TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A (NIT 8-300.895.306) y el cesionario BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la mencionada cesión al demandado JHON EDWARD RONDON LANCHEROS.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de Bancolombia S.A en calidad de cesionario, al señor Ericson David Hernández Rueda., para representar los intereses de Bancolombia S.A en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ